

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 31 037 2010 00215 00
Demandante	INSTITUTO PARA LA ECONÓMICA SOCIAL –IPES
Demandado	EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS
Asunto	Verificación trámite procesal y requerimientos
Enlace	11001333103720100021500 (P) EjecutivoIpes

Por auto del **15 de julio de 2021** se advirtió que la entonces apoderada judicial de la entidad ejecutante allegó una liquidación, en la que manifestó que, en el presente asunto, no se han pagado las sumas correspondientes a intereses moratorios.

Sin embargo, se recordó que la parte ejecutada allegó memorial a través de la cual informaba que la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, mediante **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019** (img 459 fol 234) se le informaba a la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, que encontraba a paz y salvo con esa entidad, y no adeudaba suma por concepto de las cuotas de sostenimiento ni por ningún interés de mora y otro concepto:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL
Instituto para la Economía Social

110601
Bogotá, D.C.,

Señora
EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS
C.C. 52.219.927
Teléfono: 3144756998
Dirección de notificación: Cl 136 A # 146-30 CA 80
Bogotá D.C.

IPES - Correspondencia Administrativa- ENVIADAS
Radicado: 00110-816- 006402
Fecha: 29/03/2019 - 06:12 PM
Remitente: ADRIANA MARIA PARRA GOMEZ
Dependencia: Subdirección Administrativa y Financiera
Destinatario: EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS
Destino: NULO
Folios: 1 Anexos: 0

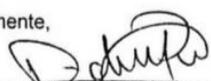
ASUNTO: Derecho de Petición Radicado 00110-814-01775 del 08/02/2018

Respetada Señora Eva:

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual invocando el derecho de petición solicita paz y salvo expedido por esta entidad en el cual conste que no adeuda nada por concepto de las cuotas de sostenimiento ni por ningún interés, mora u otro concepto o en su ausencia una cuenta de cobro que diga porque concepto adeuda, me permito dar respuesta a su petición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Una vez verificada la base de datos de cartera con corte al 31 de enero de 2019, se observa que usted se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto y no registra mensualidades pendientes por cancelar.

Cordialmente,


ADRIANA MARÍA PARRA GÓMEZ
Subdirectora Administrativa y Financiera (E)

Una vez se advirtieron estas imprecisiones desde el auto del **31 de octubre de 2019**, se requirió a la entidad ejecutante para que realizara las manifestaciones que hubiere lugar respecto a lo consagrado en el oficio 00110- 816-006402 del 29 de marzo de 2019. Requerimiento reiterado y adicionado por auto del **15 de julio de 2021**.

Se indicó en esas providencias que lo manifestado por la entidad en el oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019, no guardaba congruencia con lo solicitado por la entonces apoderada del IPES, profesional del derecho que indica que en se encuentra pendiente los pagos por concepto de intereses de mora, y para sustentar lo mismo, allega documentales provenientes de la misma dependencia de la entidad que profirió el oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019; lo anterior, cobra relevancia respecto de la veracidad de los documentos que se han aportado al plenario.

Fue así que el 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la entidad ejecutante remitió respuesta en la que aportó la liquidación de intereses por concepto de mora sobre los saldos de las cuotas de arriendo, así como los datos de ubicación de la ejecutada y precisó que a la fecha de presentación de la solicitud de expedición de paz y salvo, el 8 de febrero de 2019, la ejecutada “*no presentaba obligaciones pendientes de pago por todo concepto referente a las cuotas de sostenimiento del punto comercial Galerías Plaza, razón por la cual se emite el oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019*”.

En consecuencia, como quiera que se evidenció que el IPES solo había dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el citado proveído, por auto del **10 de marzo de 2022** se le requirió nuevamente para que su Subdirectora Administrativa y Financiera, dentro del término de 10 días siguientes, allegara la documentación, so pena de dar inicio a incidente de desacato. Se solicitó lo siguiente:

“...i) Copia del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019 y constancia de notificación a la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS. ii) Informe a través del cual explique a esta Sede Judicial los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la elaboración del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019 y iii) Los antecedentes administrativos del oficio 00110- 816-006402 del 29 de marzo de 2019. Se requiere enérgicamente, para que en el término de diez (10) días, proceda allegar la documentación requerida. So pena de que se inicie incidente de desacato, por desatención a las órdenes impartidas por este Despacho.”

Surtido el trámite procesal, ya que no se dio respuesta completa a lo solicitado por el juzgado, por auto del **26 de enero de 2023**, se dio apertura al incidente de desacato.

Con ocasión de la apertura del incidente, la entidad ejecutante allegó memorial del **06 de febrero de 2023** a través de la cual se pronunciaba frente a lo requerido por el Juzgado (archivo 17), así:

“Frente al primer requerimiento, se adjunta copia del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019 y constancia de devolución del oficio 00110-816-006402, de fecha 4 de abril de 2019 por dirección errada, según oficio de la empresa Postal Logística y Mensajería, del cual se adjunta copia.

Referente al segundo requerimiento: los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la elaboración del oficio 00110-816-006402

del 29 de marzo de 2019, el mismo se realiza conforme a la solicitud elevada por la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS, mediante radicado 0110-814-001775 y, se respondió teniendo en cuenta que la señora venía ocupando y ejerciendo su actividad económica en un espacio público regulado en la alternativa “Galerías Plaza CC” administrada por el IPES, por el cual debía pagar un canon mensual para tener derecho a ejercer dicha actividad. Por esta razón la Subdirección Administrativa y Financiera (SAF) reportó el estado de cuenta de la misma con respecto a este concepto.

De igual forma, **se expiden el oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019, teniendo en cuenta el pago de lo adeudado por la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS, ya que la base de cartera de SAF con corte a 31 de enero de 2019, en la cual se lleva el control únicamente de la causación y pago de mensualidades por concepto del uso y aprovechamientos de un espacio público regulado con el fin de establecer mes a mes la cartera de los usuarios frente a los contratos; razones que conllevan a la Subdirectora Administrativa y Financiera (SAF) para la época, a determinar en el oficio expedido que, la señora se encontraba a paz y salvo con el IPES.**

En cuanto a los antecedentes administrativos del oficio 00110- 816-006402 del 29 de marzo de 2019, se anexan los recibos de caja expedidos por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, y la relación de pagos allegada por el área de cartera adscrita a SAF.”

Junto a la respuesta en comentario, se adjuntaron los soportes del oficio, obrante en la carpeta “16AporteDocumentosDisciplinario”. De dichos documentos se destaca el suscrito por el entonces apoderado de la entidad ejecutante MANUEL ALBERTO CORRALES MEDINA, en el que se pronuncia respecto a lo solicitado por el Juzgado en el auto del **15 de julio de 2021**, en el que aclara lo siguiente (“16AporteDocumentosDisciplinario”, archivo 05):

“PRIMERO: Allego ante su despacho la liquidación de los intereses por concepto de mora sobre los saldos de las cuotas de arriendo, emitida por la Subdirectora Administrativa y financiera, en un (01) folio.

SEGUNDO: Allego copia del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019, enviado a la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS.

TERCERO: Debo manifestar al Despacho según lo informado por la entidad que represento, con relación a la solicitud 00110-814-001775 de fecha 08/02/2019 de la señora EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS identificada con C.C. 52.219.927 donde solicita “paz y salvo por todo concepto referente a las cuotas de sostenimiento del punto comercial Galerías Plaza” a la fecha de la solicitud me permito hacer las siguientes precisiones:

*1. Que a treinta y uno (31) de enero de 2019 la mencionada usuaria presentaba un saldo de cartera por Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte (\$120.000) tal y como se evidencia en la siguiente imagen de la base de cartera de dicho periodo:
(...)*

2. Que La ejecutada, realizó un pago por valor de por Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte (\$120.000) en la ventanilla de la Tesorería de IPES el día 05/02/2021 por concepto de cuotas de sostenimiento y/o arrendamiento, el cual ingreso con el recibo de pago No. 1076 como se observa a continuación:

Fecha: 05/02/2019

Referencia: Migración - Proyectos Comerciales No. 20-857-2018-002038

Tipología: PROYECTOS COMERCIALES - CONTRATOS DE HECHO

Soporte: Fecha soporte:

Tercero: 52219927 EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS

Centro costo: Centro Cultural y Comercial Galerías Plaza

Justificación: Fecha vencimiento: 25/02/2019

Fecha Liquidación: 14/12/2018 Hasta: 13/02/2019

Valor Neto: 120,000.00 \$ Valor IVA: 0.00 \$ Valor Bruto: 120,000.00 \$

Items: Descuentos

Item	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor unitario	Valor descuentos	IVA	Valor Líquido IVA	Valor Total IVA
1	** 22 ** GALERÍAS PLAZA CCC - REVISI	26.4.1.2.8	2.1.2.01.11	Meses	2	60,000.00 \$	0.00 \$	0.00 \$

Categoría: Acuerdo de Revisación Proyectos con contrato de hecho

Ingreso: Aprovechamiento Económico del Espacio Público

Signatario: HERNAN DARIO TRIVIÑO JAIMES Cargo: TESORERO GENERAL

Dependencia: Tesorería Encargo:

3. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso afirmar que a la fecha de la solicitud de la demandada (08/02/20219)(sic), la misma no presentaba obligaciones pendientes de pago por todo concepto referente a las cuotas de sostenimiento del punto comercial Galerías Plaza, razón por la cual se emite el oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019.

CUARTO: Informo al Despacho que los datos que reposan en la entidad demandante, respecto de la demandada señora EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS, son los siguientes: Dirección de notificación: Calle 136 A No. 146-30 casa 80 de la ciudad de Bogotá, Teléfono Móvil: 3144756998.

Revisado la carpeta referenciada, en la que reposan los antecedentes administrativos del aludido oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019, obra documento de Excel en el que se registra los pagos efectuados, el último de ellos, el 05 de febrero de 2019 y el 05 de febrero de 2019, por un valor de 120.000 pesos.

Mediante memorando 00110-817-00702 del 24 de enero de 2020, se precisó lo siguiente frente a la deuda de la ejecutada EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS("16AporteDocumentosDisciplinario", archivo 12, img 5):

En atención a su comunicado Rad. 00110-817-012655, donde solicita la liquidación de los intereses por concepto de mora sobre los saldos de las cuotas de arriendo de los beneficiarios a nombre de Elva Sandra Caballero Cárdenas cc 52.219.927, y Yolanda Roa Hernández cc 52.221.408, nos permitimos relacionar la siguiente información:

Elva Sandra Caballero Cárdenas cc 52.219.927

Año	Saldo a Capital	Abonos a capital	Intereses de mora (1)	Capital e Interés
2006	360.000		21.546	381.546
2007	720.000		184.644	904.644
2008	720.000		416.430	1.136.430
2009	720.000		556.056	1.276.056
2010	720.000		638.874	1.358.874
2011	300.000	3.540.000	64.812	364.812
Total	3.540.000	3.540.000	1.882.362	1.882.362

Fuente: (1) Tasa de Interés de Usura - Superfinanciera

De acuerdo con los archivos y registros en los sistemas de información de la entidad, se registran dos abonos a capital en el año 2011, con fecha 18 de febrero por valor de \$ 3.300. 000.00 y del 31 de mayo por valor de \$ 240. 000.00. (adjunto recibos)

Para tales efectos, en las respuestas se precisó que se aportaban los recibos de caja emitidos por /el Instituto para la Economía Social:

No. Recibo	Fecha	Valor	Ubicación Archivo en carpeta "16 Documentos Disciplinario", Aporte
72	05/01/2016	\$180.000	13
2526	18/02/2011	\$3.300.000	14
2542	07/03/2013	\$540.000	15
2695	07/03/2018	\$600.000	16
2793	05/02/2019	\$120.000	17
2817	13/03/2018	\$60.000	18
3068	05/05/2016	\$180.000	19
3766	15/04/2013	\$60.000	20
4000	18/04/2017	\$180.000	21
4590	31/05/2016	\$240.000	22
5560	05/07/2016	\$360.000	23
5978	10/08/2015	\$240.000	24
6952	11/08/2016	\$240.000	25
7168	22/09/2015	\$180.000	26
8279	28/10/2015	\$180.000	27
8514	28/09/2016	\$360.000	28
8922	06/09/2013	\$180.000	29
9569	25/09/2013	\$120.000	30
9749	25/05/2012	\$720.000	31
9750	01/12/2015	\$240.000	32
9948	02/08/2018	\$180.000	33
11140	03/09/2018	\$180.000	34
11908	31/05/2011	\$240.000	35
13749	06/11/2018	\$180.000	36

Del caso concreto

-. Recuerda esta Sede judicial que el día **12 de octubre de 2010**, el Juzgado 37 del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Para la Economía Social y en contra de la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, por la suma de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 (fls. 24 a 31).

-. En atención a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente de la referencia fue asignado a esta Sede Judicial, quien luego de surtir los trámites de notificación, el día **19 de agosto de 2014**, dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes a fin de que presentaran la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y libró comisión a fin de que se ejecutara la medida cautelar decretada, consistente en el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52-39/41 - Lote 13, manzana J de Bogotá (fls. 125 a 129).

-. El día 2 de noviembre de 2017, la Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, adelantó la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52-39/41 - Lote 13, manzana J de Bogotá (fol. 65).

-. Luego, el 20 de junio de 2018, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó se prosiguiera con la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que ya se había realizado la diligencia de secuestro; solicitud que fue reiterada mediante memoriales de fecha 12 de abril de 2019 y 30 de julio de 2019 (fls. 221 y 235 a 236).

- . A su turno, el 4 de septiembre de 2018, la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando copia del radicado No. 0110-814-008856, emitido por la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, en la que señaló que con corte al mes de agosto de 2018, la aquí ejecutada tenía únicamente una obligación por pagar de \$120.000. Asimismo, allegó copia de la consignación realizada el 2 de agosto de 2018 a favor de la entidad ejecutante por valor de \$180.000 (fls. 226 a 228).

- . Sin embargo, la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, reiteró su solicitud de terminación del proceso, mediante memorial del 12 de abril de 2019, aportando certificación emitida por la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, en la que se indicó "Una vez verificada la base de datos de cartera con corte al 31 de enero de 2019, se observa que usted se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto y no registra mensualidades pendientes por cancelar" (fls. 231 a 234)

- . En virtud de las anteriores imprecisiones, por auto del 31 de octubre de 2019, 15 de julio de 2021, 10 de marzo de 2022, y 26 de enero de 2023, este Despacho realizó una serie de requerimientos para aclarar la inconsistencia generada entre el contenido del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019 en el que se le informaba a la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, que encontraba a paz y salvo con esa entidad, y no adeudaba suma por concepto de las cuotas de sostenimiento ni por ningún interés de mora y otro concepto, y lo señalado por la entidad ejecutante en la que indicaba que resultaba faltante el pago de unas sumas de dinero.

- . Frente a los anteriores requerimientos, el apoderado de la parte actora aclaró que al momento de solicitar la entidad ejecutante el pago de la suma de dinero por concepto de intereses, no se tuvo en cuenta que la ejecutaba había efectuado el pago del valor requerido el 05 de febrero de 2019:

1. Que a treinta y uno (31) de enero de 2019 la mencionada usuaria presentaba un saldo de cartera por Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte (\$120.000) tal y como se evidencia en la siguiente imagen de la base de cartera de dicho periodo:
(...)

2. Que La ejecutada, realizó un pago por valor de por Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte (\$120.000) en la ventanilla de la Tesorería de IPES el día 05/02/2019 por concepto de cuotas de sostenimiento y/o arrendamiento, el cual ingreso con el recibo de pago No. 1076 como se observa a continuación:

The screenshot displays a financial system interface with the following details:

- Fecha:** 05/02/2019
- Referencia:** Migración - Proyectos Comerciales, No. 25-857-2018-002838
- Tipología:** PROYECTOS COMERCIALES - CONTRATOS DE HECHO
- Soporte:** EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS
- Tercero:** EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS
- Centro costo:** Centro Cultural y Comercial Galerías Plaza
- Justificación:** (empty field)
- Fecha vencimiento:** 25/02/2019
- Fecha Liquidación:** 14/12/2018
- Fecha:** 05/02/2019
- Valor Neto:** 120,000.00 \$
- Valor IVA:** 0.00 \$
- Valor Bruto:** 120,000.00 \$

Items					
Descuentos					
1	**	GALERÍAS PLAZA CCC - REBUS	26.4.1.2.8	2.1.2.01.11	Pesetas
				2	60,000.00 \$
					0.00 \$
					0
					0.00 \$

Categoría: Acuerdo de Reubicación Proyectos con contrato de hecho
Ingreso: Aprovechamiento Económico del Espacio Público
Signatario: HERNAN DARÍO TRIVIÑO JAIMES
Cargo: TESORERO GENERAL
Dependencia: Tesorería

3. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso afirmar que a la fecha de la solicitud de la demandada (08/02/2019)(sic), **la misma no presentaba obligaciones pendientes de pago por todo concepto referente a las cuotas de sostenimiento del punto comercial**

Galerías Plaza, razón por la cual se emite el oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019. (negritas y subrayado fuera de texto)

Lo anterior se acompasa con lo señalado por entidad ejecutante allegó memorial del **06 de febrero de 2023** a través de la cual se pronunciaba frente a lo requerido por el Juzgado (archivo 17), así:

“Referente al segundo requerimiento: los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la elaboración del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019, el mismo se realiza conforme a la solicitud elevada por la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS, mediante radicado 0110-814-001775 y, se respondió teniendo en cuenta que la señora venía ocupando y ejerciendo su actividad económica en un espacio público regulado en la alternativa “Galerías Plaza CC” administrada por el IPES, por el cual debía pagar un canon mensual para tener derecho a ejercer dicha actividad. Por esta razón la Subdirección Administrativa y Financiera (SAF) reportó el estado de cuenta de la misma con respecto a este concepto.

*De igual forma, **se expiden el oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019,** teniendo en cuenta el pago de lo adeudado por la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS, ya que la base de cartera de SAF con corte a 31 de enero de 2019, en la cual se lleva el control únicamente de la causación y pago de mensualidades por concepto del uso y aprovechamientos de un espacio público regulado con el fin de establecer mes a mes la cartera de los usuarios frente a los contratos; **razones que conllevan a la Subdirectora Administrativa y Financiera (SAF) para la época, a determinar en el oficio expedido que, la señora se encontraba a paz y salvo con el IPES.**”*

Junto a la anterior respuesta, se allegó el mencionado recibo de pago del 05 de febrero de 2019, a través del cual la ejecutado acredita pago y por ende sirvió de fundamento para la expedición del oficio que determinó su paz y salvo con la entidad ejecutante:

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
Nº. 899.999.446

RECIBO DE CAJA
PROYECTOS COMERCIALES - CONTRATOS DE HECHO

13-311-2019-002793-00

Recibo de Caja No. 2793
Fecha 5 de febrero de 2019
Valor \$120.000,00

Recibos de Pago No.1076 vigencia 2019
Consignatario EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS Identificación 52219927
Centro de Costo Centro Cultural y Comercial Galerías Plaza
Concepto ** 22 ** GALERÍAS PLAZA CCC - REUBICACION DE HECHO RC 20901

FORMA DE PAGO	No REFERENCIA	ENTIDAD	No CHEQUE	VALOR
Efectivo	CAJA	CAJA		\$120.000,00

goobi

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
Nº. 899.999.446

RECIBO DE CAJA
PROYECTOS COMERCIALES - CONTRATOS DE HECHO

13-311-2019-002793-00

Recibo de Caja N° 2793
Fecha 5 de febrero de 2019
Valor \$120.000,00

Recibos de Pago No.1076 vigencia 2019
Consignatario EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS Identificación 52219927
Centro de Costo Centro Cultural y Comercial Galerías Plaza
Concepto ** 22 ** GALERÍAS PLAZA CCC - REUBICACION DE HECHO RC 20901

FORMA DE PAGO	No REFERENCIA	ENTIDAD	No CHEQUE	VALOR
Efectivo	CAJA	CAJA		\$120.000,00

En virtud de lo expuesto, se tiene que el **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019** (img 459 fol 234) a través del cual la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, le informaba a la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, que encontraba a paz y salvo con esa entidad, y no adeudaba suma por concepto de las cuotas de sostenimiento ni por ningún interés de mora y otro concepto, se ajusta a la realidad, a los antecedentes administrativos y soportes de pago allegados por la entidad:

110601

Radicado: 00110-816- 006402

Fecha: 29/03/2019 - 06:12 PM

Remitente: ADRIANA MARIA PARRA GOMEZ

Dependencia: Subdirección Administrativa y Financiera

Destinatario: EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS

Destino: NULO

Folios: 1 Anexos: 0

Bogotá, D.C.,

Señora
 EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS
 C.C. 52.219.927
 Teléfono: 3144756998
 Dirección de notificación: CI 136 A # 146-30 CA 80
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Derecho de Petición Radicado 00110-814-01775 del 08/02/2018

Respetada Señora Eva:

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual invocando el derecho de petición solicita paz y salvo expedido por esta entidad en el cual conste que no adeuda nada por concepto de las cuotas de sostenimiento ni por ningún interés, mora u otro concepto o en su ausencia una cuenta de cobro que diga porque concepto adeuda, me permito dar respuesta a su petición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Una vez verificada la base de datos de cartera con corte al 31 de enero de 2019, se observa que usted se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto y no registra mensualidades pendientes por cancelar.

Cordialmente,



ADRIANA MARIA PARRA GOMEZ
 Subdirectora Administrativa y Financiera (E)

En este sentido el artículo 461 del Código General del Proceso frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Como se indicó de manera precedente, a través del comprobante de recibo de caja allegados por la entidad y el **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019** (img 459 fol 234) expedido por la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, se acredita que la ejecutada, procedió al pago de la suma liquidada adeudada.

Sin embargo, se recuerda esta Sede judicial que el día **12 de octubre de 2010**, el Juzgado 37 del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Para la Economía Social y en contra de la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, por la suma de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 (fls. 24 a 31).

Igualmente, se precisa que por auto del **29 de octubre de 2013**, de fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, y se ordenó la **liquidación de costas**, esta ultima efectuada por la secretaría del juzgado por un valor final de \$1.127.048 (fl 116) y aprobada por auto del 18 de marzo de 2014.

Frente a las anteriores precisiones, se suma que, pese a ser requeridas en varias oportunidades, entidad ejecutante y ejecutada **no aportaron durante el trámite liquidación de crédito**, efectuando las liquidaciones y recibiendo los pagos al interior del ente, tal y como da cuenta **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019**.

Se recuerda que la obligación de la acción ejecutiva bajo estudio, tiene su origen y fundamento en las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006, por lo que el presente mecanismo no tiene como fin procurar los pagos futuros, o ni comprende obligaciones que no devienen de la presente acción.

Mediante memorando 00110-817-00702 del 24 de enero de 2020, se precisó lo siguiente frente a la deuda de la ejecutada EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS(“16AporteDocumentosDisciplinario”, archivo 12, img 5):

Elva Sandra Caballero Cárdenas cc 52.219.927

Año	Saldo a Capital	Abonos a capital	Intereses de mora (1)	Capital e Interés
2006	360.000		21.546	381.546
2007	720.000		184.644	904.644
2008	720.000		416.430	1.136.430
2009	720.000		556.056	1.276.056
2010	720.000		638.874	1.358.874
2011	300.000	3.540.000	64.812	364.812
Total	3.540.000	3.540.000	1.882.362	1.882.362

Fuente: (1) Tasa de Interés de Usura - Superfinanciera

De acuerdo con los archivos y registros en los sistemas de información de la entidad, se registran dos abonos a capital en el año 2011, con fecha 18 de febrero por valor de \$ 3.300. 000.00 y del 31 de mayo por valor de \$ 240. 000.00. (adjunto recibos)

En este sentido, según las documentales obrantes en el proceso, y la respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, se tiene que las sumas allegadas **no son precisas** frente a la obligación a cargo de la accionante que tienen su origen en la presente acción ejecutiva, esto es, la suma de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 (fls. 24 a 31).

Así, constan el pago de los cánones de arrendamiento a través de los años, empero **la obligación** en el presente asunto, se reitera, es la suma de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **"mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010"**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios, suma que al parecer por concepto de **capital** fue pagada en el mes de febrero de 2011.

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL
 Nit. 899.999.446

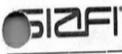
COMPROBANTES DE INGRESO
PROYECTOS COMERCIALES


 00113-2011-311-002526-00

Recibo de Caja No. **2526**
 Fecha **18 de febrero de 2011**
 Valor **\$3.300.000,00**

Recibos de pago No.2657 vigencia 2011		Identificación 52219927
Consignatario	ELVA SANDRA CABALLERO CARDENAS	
Centro de Costo	NULO	
Concepto	AC - REUBICACION LOCAL 22 PROGRAMA GALERIAS PLAZA CCC - 55 MESES DE (14-ago-2006 A 13-feb-2011) 2038	

FORMA DE PAGO	No REFERENCIA	ENTIDAD	No CHEQUE	VALOR
Efectivo	CAJA	CAJA		\$3.300.000,00



CLIENTE
 Copia

Este Despacho advierte la falta de diligencia de las partes de cara establecer el monto de la obligación, el pago de la misma y debido impulso presente trámite procesal, como quiera que desde el auto del 14 de agosto de 2012, se advirtió que las partes han solicitado la terminación del proceso, tanto de la parte actora, como de la entidad ejecutante; sin embargo la presente acción se convirtió el fundamento jurídico para garantizar el pago de los canones de arrendamiento posteriores a septiembre de 2010, desconociéndose que el título ejecutivo del cual deriva la obligación, se insiste, es la suma de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **"mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010"**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios.

Esto es, en el presente trámite se está confundiendo por las partes, la obligación derivada de la acción ejecutiva, es decir, la suma de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **"mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010"**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 **y sus intereses moratorios**, y de otro lado, con la obligación de pago de los canones de arrendamiento posteriores a septiembre de 2010, constatándose que según el recibo de pago No. 2526 del 18 de febrero de 2011, la parte ejecutada efectuó un pago al capital por un valor de \$3.300.000, como se indicó en la imagen precedente. Lo anterior se destacó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución :

2.4 - De la liquidación del crédito y las medidas cautelares

Como se anotó el apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 76 a 83 del C1, allegó al expediente recibos de caja a él entregados por parte de la Oficina de Tesorería de la entidad que representa, que dan cuenta entre otros, del pago efectuado por la ejecutada en fecha **18 de febrero de 2011**, por concepto de la obligación que aquí se ejecuta, esto es, las cuotas de sostenimiento causadas desde el **mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010, por valor de \$3'300.000.**

Luego de conformidad con lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, se deberá realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 521 del CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, a fin de calcular los **intereses moratorios** causados sobre cada una de las cuotas de sostenimiento que sirvieron de base a la presente acción ejecutiva, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas, hasta la fecha en que la ejecutada realizó el abono del crédito cobrado, por **valor de \$3'300.000, esto es, el día 18 de febrero de 2011**; intereses que deberán ser liquidados conforme lo dispone el Art. 4 de la Ley 80 de 1993, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de fecha 12 de octubre de 2010.

Para el fin antes previsto, deberá darse aplicación a la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, según la cual, "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará **primeramente a los intereses**, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*". Ello, como quiera que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que la parte ejecutante haya manifestado su intención de aplicar el pago efectuado por la ejecutada directamente al capital adeudado.

Por lo tanto, una vez cobre firmeza el presente auto, **cualquiera de las partes presentará** la liquidación, para someterla a la aprobación de este Despacho bajo las instrucciones antes impartidas.

Como quiera que, todas estas sumas de dinero se efectuaron directamente a la entidad, las partes no partieron liquidación de crédito, y lo consagrado en el **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019**, según lo obraba en el proceso, dicho paz y salvo se refiere a las cuotas de los canones de arrendamiento, y no frente a la obligación de la presente acción ejecutiva –*crédito e intereses*–, además no obra constancia en el que la parte ejecutada hubiese pagado la condena en costas, este Despacho impartirá las siguientes órdenes y requerirá con carácter de urgencia a las partes, así:

a) REQUERIR al i) Director y al ii) Subdirector Administrativa y Financiera del Instituto para la Economía Social -IPES, para que en el término de **diez (10) días**, indique lo siguiente:

i) Allegue a esta Sede judicial liquidación de crédito **ÚNICAMENTE** respecto a la obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 es decir (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **"mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010"**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados específicamente de esas sumas de dinero, liquidación en la que se tenga en cuenta el pago a capital e intereses concretamente respecto a dicha obligación, teniendo en cuenta igualmente lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil

ii) Deberá indicar las sumas pagadas por concepto de **intereses moratorios**, de la obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) es decir de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **"mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010"**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006

iii) Precisaré al Despacho, si la parte ejecutada señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS procedió al pago de **la condena en costas**, en los términos del auto del 19 de agosto de 2014 que ordenó seguir adelante con la ejecución, efectuada por la secretaría del juzgado por un valor final de \$1.127.048 (fl 116) y aprobada por auto del 18 de marzo de 2014. En caso afirmativo deberá allegar las constancias pertinentes.

iv) De la relación de pagos allegadas al proceso deberá **aclarar y precisar**, cuáles de las sumas de dinero relacionadas en los recibos de pagos allegados al proceso corresponden **ÚNICAMENTE** suma consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados:

No. Recibo	Fecha	Valor	Ubicación Archivo en carpeta “16AporteDocumentosDisciplinario”,
72	05/01/2016	\$180.000	13
2526	18/02/2011	\$3.300.000	14
2542	07/03/2013	\$540.000	15
2695	07/03/2018	\$600.000	16
2793	05/02/2019	\$120.000	17
2817	13/03/2018	\$60.000	18
3068	05/05/2016	\$180.000	19
3766	15/04/2013	\$60.000	20
4000	18/04/2017	\$180.000	21
4590	31/05/2016	\$240.000	22
5560	05/07/2016	\$360.000	23
5978	10/08/2015	\$240.000	24
6952	11/08/2016	\$240.000	25
7168	22/09/2015	\$180.000	26
8279	28/10/2015	\$180.000	27
8514	28/09/2016	\$360.000	28
8922	06/09/2013	\$180.000	29
9569	25/09/2013	\$120.000	30
9749	25/05/2012	\$720.000	31
9750	01/12/2015	\$240.000	32
9948	02/08/2018	\$180.000	33
11140	03/09/2018	\$180.000	34
11908	31/05/2011	\$240.000	35
13749	06/11/2018	\$180.000	36

v) Deberá aclarar si el **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019**, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, mediante **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019** se le informaba a la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, que encontraba a paz y salvo con esa entidad, y no adeudaba suma por concepto de las cuotas de sostenimiento ni por ningún interés de mora y otro concepto, comprende la obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 es decir (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de

reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados específicamente de esas sumas de dinero; y así como la condena en costas.

IMPORTANTE: Aclarándose que, si bien esta orden se refiere a nuevo requerimiento, ante la dilación reiterada en el cumplimiento las órdenes importadas por el Juzgado, el presente constituye requerimiento previo de cara a la apertura de incidente de desacato.

b) REQUERIR a la señora **EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS**, para que en el término de diez (10) días, indique lo siguiente:

i) Allegue a esta Sede judicial liquidación de crédito **ÚNICAMENTE** respecto a la obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 es decir (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados específicamente de esas sumas de dinero, liquidación en la que se tenga en cuenta el pago a capital e intereses concretamente respecto a dicha obligación, teniendo en cuenta igualmente lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil.

iii Precisar al Despacho, si la parte ejecutada señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS procedió al pago de **la condena en costas**, en los términos del auto del 19 de agosto de 2014 que ordenó seguir adelante con la ejecución, efectuada por la secretaría del juzgado por un valor final de \$1.127.048 (fl 116) y aprobada por auto del 18 de marzo de 2014. En caso afirmativo deberá allegar las constancias pertinentes.

Para la comunicación de la presente decisión, téngase en cuenta que la entidad ejecutante precisó al Despacho que los datos que reposan en la entidad demandante, respecto de la demandada señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS, son los siguientes: Dirección de notificación: Calle 136 A No. 146-30 casa 80 de la ciudad de Bogotá, Teléfono Móvil: **3144756998**.

Por conducto de la secretaría del Despacho, comuníquese con la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS Teléfono Móvil: **314 475 6998**, a efectos de comunicarle la presente providencia, suministre correo electrónico para las sucesivas notificaciones e indique si el Teléfono Móvil: **314 475 6998**, cuenta con aplicación de WhatsApp.

c) Sin perjuicio de lo anterior, por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que en el término de **quince (15) días**, se sirva efectuar liquidación de crédito teniendo en cuenta obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 es decir (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados específicamente de esas sumas de dinero, liquidación en la que se tenga en cuenta el pago a capital e intereses concretamente respecto a dicha obligación, teniendo en cuenta igualmente lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil, el recibo de pago No. 2526 del 18 de febrero de 2011, la parte ejecutada efectuó un pago al capital por un valor de \$3.300.000 (“16AporteDocumentosDisciplinario”, archivo 35), y el memorando 00110-817-00702 del 24 de enero de 2020, se precisó lo siguiente

frente a la deuda de la ejecutada EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS("16AporteDocumentosDisciplinario", archivo 12, img 5).

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, advierte esta Sede Judicial que se el trámite relativo al decreto de las medidas cautelares, y como consecuencia de ello, mediante auto del 8 de marzo de 2011, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá decretó la medida cautelar consistente en el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52-39/41 - Lote 13, manzana J de Bogotá (fls. 125 a 129) y por auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 19 de agosto de 2014 se ordenó librar el respectivo despacho comisorio.

-. El día 21 de noviembre de 2017, la Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, adelantó la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52-39/41 - Lote 13, manzana J de Bogotá (fol. 210).

En virtud de lo expuesto, **REQUERIRÁ** al secuestre **Sociedad Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital SAS** (whatsapp 310 697 9809 correo ciacapital@outlook.es jhonsanguinov@hotmail.com para que precise el estado **de la medida de secuestro** de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52-39/41 - Lote 13, manzana J, Folio matriculas inmobiliaria No. 540C-32356 de Bogotá.

INCIDENTE DE DESACATO

Todas estas consideraciones, de cara al recuento fáctico hecho previamente, en cuanto a que el incidentado cumplió la orden que estaba en mora, permiten inferir que en esta oportunidad resulta innecesario sancionarlo, dado que ha cumplido con la orden que la había sido impartida, lo que posibilita que se cumpla la finalidad principal del trámite incidental, ante estos razonamientos, dispondrá

ABSTENERSE de sancionar por incumplimiento al deber de cumplir con las órdenes judiciales al señor Aldemir Enrique Zuluaga Pardo, en su calidad de Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto para la Economía Social IPES, y **CERRAR** el presente incidente correccional, conforme a los argumentos esbozados previamente.

CONMINAR al incidentado a que en adelante ponga especial atención a las solicitudes o requerimientos judiciales, en aplicación del principio de colaboración armónica al que deben obedecer todas las autoridades de la república por ministerio del artículo 113 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al i) **Director** y al ii) **Subdirector Administrativa y Financiera del Instituto para la Economía Social -IPES**, para que en el término de **diez (10) días**, indique lo siguiente:

i) Allegue a esta Sede judicial liquidación de crédito **ÚNICAMENTE** respecto a la obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 es decir (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados específicamente de esas sumas de dinero, liquidación en la que se tenga en cuenta el pago a capital e intereses concretamente respecto a dicha obligación, teniendo en cuenta igualmente lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil

ii) Deberá indicar las sumas pagadas por concepto de **intereses moratorios**, de la obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) es decir de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006

iii) Precisar al Despacho, si la parte ejecutada señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS procedió al pago de **la condena en costas**, en los términos del auto del 19 de agosto de 2014 que ordenó seguir adelante con la ejecución, efectuada por la secretaría del juzgado por un valor final de \$1.127.048 (fl 116) y aprobada por auto del 18 de marzo de 2014. En caso afirmativo deberá allegar las constancias pertinentes.

iv) De la relación de pagos allegadas al proceso deberá **aclarar y/precisar**, cuáles de las sumas de dinero relacionadas en los recibos de pagos allegados al proceso corresponden **ÚNICAMENTE** suma consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de **\$2.968.000** correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados:

No. Recibo	Fecha	Valor	Ubicación Archivo en carpeta
72	05/01/2016	\$180.000	13
2526	18/02/2011	\$3.300.000	14
2542	07/03/2013	\$540.000	15
2695	07/03/2018	\$600.000	16
2793	05/02/2019	\$120.000	17
2817	13/03/2018	\$60.000	18
3068	05/05/2016	\$180.000	19
3766	15/04/2013	\$60.000	20
4000	18/04/2017	\$180.000	21
4590	31/05/2016	\$240.000	22
5560	05/07/2016	\$360.000	23
5978	10/08/2015	\$240.000	24
6952	11/08/2016	\$240.000	25
7168	22/09/2015	\$180.000	26
8279	28/10/2015	\$180.000	27
8514	28/09/2016	\$360.000	28
8922	06/09/2013	\$180.000	29
9569	25/09/2013	\$120.000	30
9749	25/05/2012	\$720.000	31

9750	01/12/2015	\$240.000	32
9948	02/08/2018	\$180.000	33
11140	03/09/2018	\$180.000	34
11908	31/05/2011	\$240.000	35
13749	06/11/2018	\$180.000	36

v) Deberá aclarar si **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019**, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, mediante **oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019** se le informaba a la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, que encontraba a paz y salvo con esa entidad, y no adeudaba suma por concepto de las cuotas de sostenimiento ni por ningún interés de mora y otro concepto, comprende la obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 es decir (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de \$2.968.000 correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados específicamente de esas sumas de dinero; y así como la condena en costas.

IMPORTANTE: Aclarándose que, si bien esta orden se refiere a nuevo requerimiento, ante la dilación reiterada en el cumplimiento las órdenes importadas por el Juzgado, el presente constituye requerimiento previo de cara a la apertura de incidente de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS**, para que en el término de diez (10) días, indique lo siguiente:

i) Allegue a esta Sede judicial liquidación de crédito **ÚNICAMENTE** respecto a la obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 es decir (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de \$2.968.000 correspondientes a las cuotas de sostenimiento del **“mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010”**, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados específicamente de esas sumas de dinero, liquidación en la que se tenga en cuenta el pago a capital e intereses concretamente respecto a dicha obligación, teniendo en cuenta igualmente lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil.

ii) Precisar al Despacho, si la parte ejecutada señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS procedió al pago de **la condena en costas**, en los términos del auto del 19 de agosto de 2014 que ordenó seguir adelante con la ejecución, efectuada por la secretaría del juzgado por un valor final de \$1.127.048 (fl 116) y aprobada por auto del 18 de marzo de 2014. En caso afirmativo deberá allegar las constancias pertinentes.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del Despacho, comuníquese con la señora EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS Teléfono Móvil: **314 475 6998**, a efectos de comunicarle la presente providencia, suministre correo electrónico para las sucesivas notificaciones e indique si el Teléfono Móvil: **314 475 6998**, cuenta con aplicación de WhatsApp.

CUARTO: por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que en el término de **quince (15) días**, se sirva efectuar liquidación de crédito teniendo en cuenta obligación consagrada en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de octubre de 2010 es decir (49 cuotas de **\$60.000** y 1 de **\$28.000**) de \$2.968.000

correspondientes a las cuotas de sostenimiento del “**mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010**”, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 y sus intereses moratorios derivados específicamente de esas sumas de dinero, liquidación en la que se tenga en cuenta el pago a capital e intereses concretamente respecto a dicha obligación, teniendo en cuenta igualmente lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil, el recibo de pago No. 2526 del 18 de febrero de 2011, la parte ejecutada efectuó un pago al capital por un valor de \$3.300.000 (“16AporteDocumentosDisciplinario”, archivo 35), y el memorando 00110-817-00702 del 24 de enero de 2020, se precisó lo siguiente frente a la deuda de la ejecutada EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS (“16AporteDocumentosDisciplinario”, archivo 12, img 5).

QUINTO: ABSTENERSE de sancionar por incumplimiento al deber de cumplir con las órdenes judiciales al señor Aldemir Enrique Zuluaga Pardo, en su calidad de Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto para la Economía Social IPES, y **CERRAR** el presente incidente correccional, conforme a los argumentos esbozados previamente.

CONMINAR al incidentado a que en adelante ponga especial atención a las solicitudes o requerimientos judiciales, en aplicación del principio de colaboración armónica al que deben obedecer todas las autoridades de la república por ministerio del artículo 113 de la Constitución Política.

SEXTO: reconocer personería al doctor ROQUE ANTONIO VALDERRAMA PEDRAZA , como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 18.

SÉPTIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

sjuridicac@ipes.gov.co

sjuridicac@ipes.gov.co

ravalderramap@ipes.gov.co

ravaldep@yahoo.es

macorralesm@ipes.gov.co

ciacapital@outlook.es

jhonsanguinov@hotmail.com

Eva Sandra Caballero Cárdenas celular: **314 475 6998**

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **31** de fecha **18 de agosto de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

